



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guataquí, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: DECLARATIVO VERBAL 2014 – 00068

DMANDANTE: MIGUEL ANGEL HERNANDEZ Y CIA

DEMANDADO: JOSE LIBARDO CARDONA ATEHURTUA

ASUNTO A DECIDIR:

Se pronuncia el Despacho sobre la omisión del incidentante de cumplir con la carga procesal determinada en auto del 29 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Por solicitud elevada por el señor JOSE LIBARDO CARDONA ATEHURTUA dentro del término legalmente establecido, se dispuso por auto del 29 de noviembre de 2021, la apertura del incidente de oposición a la entrega del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 307- 53463, llevada a cabo del 8 de septiembre de la misma anualidad por parte de la corregidora Municipal de Girardot.

Como consecuencia de lo anterior se ordenó correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días y además en el numeral cuarto de la providencia se ordenó al opositor prestar caución predaría dentro de un término no superior a los diez (10) siguientes a la notificación de dicho proveído por la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a fin de garantizar el pago de la condena a que hace alusión el art. 309 numeral 9 del C.G.P. que reza: “ *Dentro del término que el Juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas*”.

De conformidad a lo plasmado en la constancia secretarial obrante a folio 115, se indicó que el 15 de diciembre de 2021, venció el término de los diez (10) días para que el opositor prestara la caución ordenada en el numeral 4° de fecha 29 de noviembre hogaño, sin que allegará lo requerido.

Sobre los deberes y cargas procesales se debe indicar que en concordancia con el artículo 95-7 superior, el ejercicio de derechos implica responsabilidades que en la mayoría de los casos se ven materializadas en el ámbito del derecho procesal y sustancial y por ello resulta plausible entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes cargas y deberes para el ejercicio de los derechos que sometidas a los límites constitucionales resultan plenamente legítimas y por consiguiente se exige que en ejercicio de esos derechos las personas actúen con diligencia, prontitud, eficacia y acatamiento absoluto de los requerimientos que los funcionario judicial les haga con absoluto acatamiento de la ley.

Aunado a lo anterior, los deberes procesales constituyen imperativos creados por el legislador y por consiguiente son de obligatorio cumplimiento, que se caracterizan además por que emanan, precisamente de las normas procesales, que son derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 13 del Código General del proceso.

Por ello la omisión de los deberes y cargas procesales por parte de los directamente responsables de su cumplimiento, conlleva necesariamente una consecuencia que en determinados eventos resulta desfavorable en términos del ejercicio de un derecho o acción.

En el caso en estudio, se requirió al opositor con fundamento en lo plasmado en el art. 309 numeral 9 del C.G.P., para la constitución de una caución a fin de garantizar las eventuales perjuicios que con ocasión del incidente de oposición a la entrega se puedan ocasionar a la contraparte, sin embargo tal como lo certificó la secretaría del Juzgado, el señor JOSE LIBARDO CARDONA ATEHORTUA a través de su apoderado judicial, jamás dio cumplimiento en el término de los 10 días, a ese requerimiento dispuesto en el auto del 29 de noviembre de 2021 y por ello no le queda otra opción jurídica al Despacho que abstenerse de continuar con el tramite incidental a que estamos haciendo alusión y dar por terminado el incidente de oposición a la entrega de inmueble elevado por el opositor y como consecuencia condenar en costas al demandado JOSE LIBARDO CARDONA ATEHOPRTUA, las cuales se tasarán por secretaría teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 oo. Hecho lo anterior archívense las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí – Cundinamarca;

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el tramite incidental de oposición a la entrega de inmueble, promovido por el señor JOSE LIBARDO CARDONA ATEHORTUA a través de su apoderado judicial, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Condenar en costas al opositor JOSE LIBARDO CARDONA ATEHORTUA. Tásense por secretaría incluyendo la suma de \$500.000 oo como agencias en derecho. Hecho lo anterior archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS